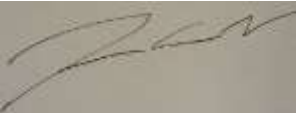


CONSTANCIA. 12 de enero de 2021, los demandados en este proceso fueron notificados por conducta concluyente el día nueve de noviembre de 2020, el término concedido para retirar copias corrió los días 10, 11 y 12 de noviembre, para pagar contestar o excepcionar los días 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BETANCUR MEJÍA
DEMANDADO	CARMENZA ECHEVERRY CANO PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00690-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **CARLOS ALBERTO BETANCUR MEJÍA** formuló demanda ejecutiva en contra de **CARMENZA ECHEVERRY CANO y PROFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en la letra de cambio N°2119700212 suscrita el 08 de septiembre de 2017 por valor de \$12.000.000 (folio 5), y en la que se estipuló el pago de intereses plazo sin estipular porcentaje y demora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del cuatro de octubre de 2019 (folio 8) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados por conducta concluyente el 09 de noviembre de 2020 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **CARLOS ALBERTO BETANCUR MEJÍA** y en contra de **CARMENZA ECHEVERRY CANO y PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de doce millones pesos (\$12.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N°2119700212 suscrita el 08 de septiembre de 2017 (folio 5).
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 09 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N°2119700212 suscrita el 08 de septiembre de 2017

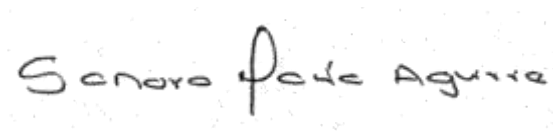
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **CARMENZA ECHEVERRY CANO y PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil pesos (\$648.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece5c7aa07729cebbb5e590b45e0818d1e93204fb67cde3c114a6f3e6b4b76ef

Documento generado en 13/01/2021 04:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 003 fijado el 14 de enero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria